

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

El Santuario, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal
Asunto	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Demandante	José Rubiel García González
Demandado	María Nubia García Puerta
Radicado	No. 05-697-31-84-001-2020 - 00203 - 00
Providencia	Sentencia N° 039 Sentencia por clase de proceso N°
Temas y Subtemas	Causales de Divorcio/Allanamiento
Decisión	Decretar la cesación de los efectos civiles, por divorcio de matrimonio religioso

El artículo 278 inciso 2º, numeral 1º del C. G. del P., dispone que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez y cuando no existan pruebas por practicar.

Por lo anterior, el Despacho toma la presente decisión en forma anticipada y escritural, habida cuenta que el presente proceso no requiere de practica probatoria más allá de la prueba documental arrimada al proceso y las declaraciones vertidas con la demanda y su contestación, que dan cuenta de la voluntad unánime de cesar los efectos civiles del matrimonio existente entre las partes.

Procede el Despacho a dictar la sentencia escritural en el presente proceso verbal de Cesación de Efectos Civiles de matrimonio Religioso, instaurado a través de Apoderado, por el señor JOSÉ RUBIEL GARCÍA GONZÁLEZ frente a la señora MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA, previas las siguientes anotaciones.

ANTECEDENTES

1.- Demanda y admisión.

La demanda fue presentada el día veintisiete (27) de octubre de 2020 en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario, pues su último domicilio conyugal fue el municipio de Cocorná, según obra a folios 1 a 4 del expediente virtual, donde la

SENTENCIA VERBAL: CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante : José Rubiel García González
Demandado : María Nubia García Puerta
Radicado : No. 05-697-31- 84 - 001 - 2020 – 000203 - 00

parte actora, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del CC, formuló las siguientes pretensiones:

- “1. Que se decrete mediante sentencia que ponga fin al proceso LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATOLICO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los Señores JOSÉ RUBIEL GARCÍA GONZÁLEZ y MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA.*
- 2. Que se disponga la inscripción de la misma sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de ambos cónyuges.*
- 3. Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el matrimonio de los señores JOSÉ RUBIEL GARCÍA GONZÁLEZ y MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA.*
- 4. Sírvase decretar que cada cónyuge se hará cargo de su propia manutención.*
- 5. Que en caso de oposición condenar en costas a la demandada.”*

Las pretensiones incoadas por el actor se fundamentaron en los siguientes hechos que el juzgado compila así: Las partes contrajeron matrimonio religioso el día veintiuno (21) de abril de 1979, en la Parroquia de Nuestra señora del Carmen de Norcasia – Caldas; en dicha unión fue procreado su hijo JHON FREDDY GARCIA GARCÍA quien es mayor de edad; los cónyuges fijaron su último domicilio conyugal en el municipio de Cocorná; la pareja se separó de mutuo acuerdo hace más de 30 años a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda fue admitida mediante providencia del día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en la que se ordenó imprimirle el trámite reglado para estos asuntos, el emplazamiento del demandado por desconocerse su domicilio, y notificar tanto de dicho proveído como de la demanda a la cónyuge demandada, así como la vinculación del Ministerio Público y la defensora de Familia de esa localidad.

2.- De la notificación y contestación

La demandada luego de haber sido citada (13 de noviembre de 2019), fue notificada por aviso mediante oficio 1294 del 13 de diciembre de 2019, remitido vía correo 472, cuya entrega se efectuó el dieciocho (18) de los mismos mes y año, como lo certifica la mencionada empresa de correos autorizada; sin que la cónyuge demandada se presentara a retirar las copias del traslado de la demanda dentro del término legal.

3.- Audiencia de conciliación, saneamiento, fijación del litigio e instrucción del proceso.

Vencido el término para contestar la demanda, mediante auto del veintiocho (28) de diciembre de 2022, se fijó el día veintiocho (28) de febrero de 2023, a las 10:00 a.

SENTENCIA VERBAL: CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante : José Rubiel García González
Demandado : María Nubia García Puerta
Radicado : No. 05-697-31- 84 - 001 - 2020 – 000203 - 00

m., como fecha y hora para la celebración de la audiencia de que trata el Art. 472 del C. G. P., en la cual no se agotaría la conciliación. Sin embargo, dicha audiencia no sería necesaria, dada la contestación de la demanda y que no se requieren más pruebas que las documentales que se encuentran en el dossier.

4.- Manifestación de allanamiento de la demandada.

En escrito debidamente presentado por la demandada a través de su apoderado judicial nombrado por el despacho en amparo de pobreza, manifiesta:

“... No me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado...”

5.- Requisitos de validez- eficacia- condiciones de la acción.

En los anteriores términos y reunidos como se encuentran los denominados presupuestos procesales, a saber: competencia del Juez, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma; acreditada además la legitimación en la causa, tanto por activa como por pasiva, como quedó demostrada con el registro civil de matrimonio expedido por la Registraduría del Nacional del Estado Civil del municipio de La Dorada Caldas, visible en el archivo de Anexos de la demanda del expediente virtual, en el que se da fe que los señores **JOSÉ RUBIEL GARCÍA GONZÁLEZ y MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA.** se encuentran unidos por el vínculo del matrimonio católico desde el día 21 de abril de 1979, y habiendo tutela jurídica a lo pedido, es procedente entrar a decidir de fondo previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

La competencia por razón del territorio para conocer del asunto que nos ocupa corresponde a esta Judicatura conforme al Art. 28 numeral 1 del CGP, por cuanto las partes y en especial la opositora reside en este municipio de El Santuario, Antioquia.

La solución a la controversia que nos ocupa remite necesariamente al estudio del régimen constitucional de la familia y a la normatividad concerniente al matrimonio contenida en el art. 113 y s.s., que refiere de manera expresa a la institución del matrimonio y a los derechos y deberes derivados del mismo, así como a las consecuencias de la sustracción a éstos.

El Art. 113 del C.C. define el matrimonio como un contrato solemne, por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente. Tal acto requiere de un acuerdo libre de voluntades entre quienes lo contraen, expresado de acuerdo a las formalidades establecidas en el ordenamiento civil, cuya inobservancia acarrea las consecuencias legales. Es una de las formas

SENTENCIA VERBAL: CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante : José Rubiel García González
Demandado : María Nubia García Puerta
Radicado : No. 05-697-31- 84 - 001 - 2020 – 000203 - 00

básicas de constituir una familia, que como lo define nuestra Carta Magna en su artículo 42:

*“La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por voluntad responsable de conformarla.
El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...).”*

De donde se desprende que la familia es el cimiento natural y fundamental de la sociedad, tiene derecho a la especial protección estatal y social.

Son fines del matrimonio vivir juntos, procrear, guardarse fe y auxiliarse mutuamente, de donde se infiere que los consortes se deben entre sí socorro en todas las circunstancias de la vida, lo que implica deberes y derechos recíprocos de cohabitación, respeto, protección y afecto consagrados en los artículos 113, 176, 178, 179 y concordantes del Código Civil, los que deben guardarse, ya que en el evento de faltar a los mismos sin justificación alguna, el legislador autoriza el divorcio o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso, institución que dentro de la concepción taxativa o restringida de las causales se mantiene dentro de un sistema del divorcio-sanción y divorcio-remedio.

A propósito del matrimonio, existen reiteradas jurisprudencias que destacan su carácter de orden público, al igual que los valores morales que implica, siendo procedente glosar aquí apartes de una sentencia de Casación Civil de septiembre 30 de 1987 de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Los deberes y derechos, efecto del matrimonio, son en su mayoría de orden público, lo cual significa que a ellos no se puede renunciar. Dicho de otra manera, los cónyuges frente a ellos mismos, como a sus hijos están en el deber de ejecutar las obligaciones sin poderlas modificar, disminuir o agravar, salvo desde luego, eventos de excepción legal. Lo anterior en virtud de que la institución matrimonial busca altos fines sociales y morales, para cuyo logro ha querido el legislador moderno que los consortes se ubiquen en un plano de igualdad, frente a la dirección, orientación y autoridad, tanto en lo personal como en lo patrimonial”.

Se concluye entonces que lo ideal es que el actuar de cada uno de los miembros de la pareja deba tener correspondencia con esos nobles fines de coparticipación de amor entre los cónyuges, de auxilio mutuo, fidelidad y cohabitación que implica el don de sus cuerpos, así como la obligación de compartir techo, lecho y mesa en lo que a la pareja concierne, lo que no ocurre en el sub índice.

Allanamiento a la demanda.

SENTENCIA VERBAL: CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante : José Rubiel García González
Demandado : María Nubia García Puerta
Radicado : No. 05-697-31- 84 - 001 - 2020 – 000203 - 00

El artículo 98 del Código General del Proceso establece que *“en la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar”*.

Estando el proceso pendiente del inicio de la audiencia inicial, se acogió a lo dispuesto en la norma citada, teniendo en cuenta que mediante la contestación de la demanda la demandada manifestó acogerse a los hechos y pretensiones de la demanda, lo cual es procedente y se admitirá para proceder en la forma solicitada y de conformidad con la norma citada la cual armoniza con el artículo 278 numeral 1º de la misma Obra.

Descendiendo entonces al caso sometido a consideración del Despacho, no se hace necesario entrar en el análisis y valoración jurídica de los medios de convicción existentes en el plenario, para con fundamento en ellos determinar con certeza si al demandante le asiste realmente la razón, pues como se anotó en precedencia, el allanamiento hecho por la parte Demandada le dan la validez necesaria a los hechos fundamento de la demanda y por tanto a la procedencia de las pretensiones de la demanda.

En estas condiciones, es claro entonces que lo solicitado por la parte demandante, cumplió con la carga de la prueba, conforme a las exigencias que en tal sentido hacen los artículos 177 del C. de P. Civil y 1.757 del Código Civil, lo que en términos generales le imponen a las partes probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, se accederá a las pretensiones allí deprecadas, esto es, se decretará la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado entre los aquí intervinientes, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del C. C. modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, invocada por el Demandante.

Como efecto connatural del decreto de divorcio, la residencia de los cónyuges será separada y por ministerio de la ley, la sociedad conyugal, se declara disuelta y en estado de liquidación, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios legales.

En el tema relacionado con alimentos, los mismos no fueron solicitados por las partes, renunciando tácitamente al debate sobre los mismos en este proceso.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en la Registraduría del Nacional del Estado Civil del municipio de La Dorada Caldas, en el Registro Civil de matrimonio, así como en el Registro de Nacimiento de cada una de las partes y en el de varios, acorde con el Decreto 1260 y 2158 de 1970, para lo cual se expedirán las respectivas copias.

SENTENCIA VERBAL: CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante : José Rubiel García González
Demandado : María Nubia García Puerta
Radicado : No. 05-697-31- 84 - 001 - 2020 – 000203 - 00

No hay condena en costas por cuanto no hubo oposición por la Demandada.

Sin necesidad de ahondar en más consideraciones, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE EL SANTUARIO (ANT.), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre los señores **JOSÉ RUBIEL GARCÍA GONZÁLEZ**, identificado con la cédula # 4.567.568 y **MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA**, identificada con cedula # 24.851.010, el día (21) de abril de 1979, en la Parroquia de Nuestra señora del Carmen de Norcasia – Caldas; por la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, con fundamento en la parte motiva de este proveído.

SE ADVIERTE a las partes que el vínculo sacramental permanece.

SEGUNDO: Por ministerio de la ley, **se declara disuelta la sociedad conyugal** formada por los cónyuges **JOSÉ RUBIEL GARCÍA GONZÁLEZ** y **MARÍA NUBIA GARCÍA PUERTA**, cuya liquidación a continuación de este proceso, se hará por cualquiera de los medios legales

TERCERO: Que, como consecuencia de lo anterior, se declaran terminadas entre los cónyuges todas las obligaciones recíprocas, previstas en los artículos 113, 176 y 178 del Código Civil, y las previstas en el artículo 42 de la Constitución Política.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de hacer pronunciamiento sobre alimentos, ya que cada uno de los ex cónyuges velará por su propia subsistencia y mantendrá su domicilio separado y donde lo considere conveniente, tal y como ha sucedido hasta la fecha.

QUINTO: No hay condena en costas por cuanto no existió oposición a la demanda y estar representada por apoderado en amparo de pobreza.

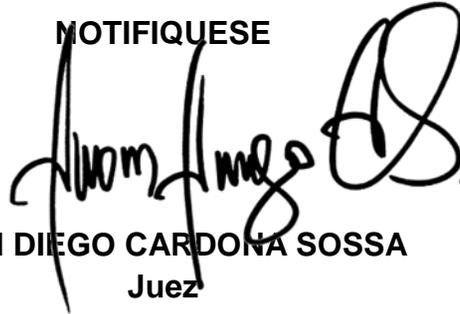
SEXTO: Se **ORDENA** la inscripción del presente fallo en el registro indicativo serial 04569934 de la Registraduría del Nacional del Estado Civil del municipio de La Dorada Caldas, igual inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de los divorciados, y en el libro de varios en cumplimiento a lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970 y 1873 de 1971. Para tales efectos, se ordena expedir las copias necesarias.

SENTENCIA VERBAL: CESACION DE EFECTOS CIVILES.

Demandante : José Rubiel García González
Demandado : María Nubia García Puerta
Radicado : No. 05-697-31- 84 - 001 - 2020 – 000203 - 00

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta decisión al Representante del Ministerio Público de esta localidad.

MOTIFIQUESE



JUAN DIEGO CARDONA SOSSA
Juez

Firmado Por:
Juan Diego Cardona Sossa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Santuario - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62014f63038ca4a339cdc9bbd7ae8723d16d029969254592059745df9d2853b7**

Documento generado en 27/02/2023 11:16:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>